RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Nueve de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0985
RADICADO N° 2022-00537-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 18 de noviembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.- SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

1. Se arrimará el PODER conferido por MARTHA ISABEL CHAVERRA ÁLVAREZ, a favor de la estudiante VALENTINA LOPERA URIBE, para ser representada en el proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, conforme lo indica el Art. 5° de la Ley 2213 de junio de 2022, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandante e indicando la dirección electrónica de la apoderada-estudiante; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G. del P.; debido a que el mismo no fue aportado con la demanda.

2. Se adosará el respectivo comprobante de funcionamiento del Consultorio Jurídico de la universidad EAFIT de Medellín Antioquia, expedido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Medellín, conforme al Art 30 del Decreto 196 de 1971.

3. Deberá excluir la "*pretensión segunda*", en relación al pago de obligaciones adquiridas por la demandante, toda vez que lo mismo envuelve una indebida acumulación de pretensiones, Art 88 del C.G. del P.

4. Se adecuará el acápite "COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO*"*, toda vez que el Art. 27 del C.G. del P., nada tiene que ver con el presente trámite; así como tampoco se cifró de manera correcta el Art. 28 *ibídem*.

5. Acorde con lo dispuesto en el Inciso 2° del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad de juramento deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada, allegando las correspondientes evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada MARTHA ISABEL CHAVERRA ÁLVAREZ,

frente a JORGE RENÉ CANO RENDÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f34ad84c1629a8933d2dfe7e3ac68bcd9d647c2b219155e034d76c457e656d**

Documento generado en 09/12/2022 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica